

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-003-2022-00161-00 proveniente por competencia del Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali. Sírvese proveer. Santiago de Cali, trece de mayo de 2022

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 851

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de 2022.

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – ACCION DE LESIVIDAD
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	ISAACS ARZAYUS GUIDO c.c. 14.994.704
RADICACION	760013105003202200161-00

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de apoderado judicial demanda al señor ISAACS ARZAYUS GUIDO, identificado con cédula de ciudadanía número 14.994.704 y como medio de control formula la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, tendiente a que se declare la Nulidad de la Resolución N° GNR 421597 del 10 de diciembre de 2014, mediante la cual la entidad accionante reconoció la pensión de vejez al accionado, en cuantía inicial equivalente a \$8.833.878 efectiva a partir del 04 de mayo del 2013, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, reconociendo un retroactivo pensional por la suma de \$164.557.374.

Dado lo anterior COLPENSIONES solicitó ordenar el reintegro de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagados de salud y cualquier otro pago recibido en virtud del reconocimiento de la pensión.

Previo a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo total o parcial, es necesario tener en cuenta que para la fecha en que fue formulada la misma, estaba en vigencia el CPACA, el cual, en su artículo 97 establece:

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.*

Por otro lado, el artículo 104 del CPACA establece que, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa"

Las normas antes mencionadas, en esencia establecen que, en materia de conflictos relacionados con la seguridad social, particularmente la revocatoria de un acto proferido por una entidad pública, como el caso en estudio, a través de la acción de lesividad, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de los mismos, independientemente de que el pensionado sea o no servidor público.

Ahora bien, la Corte Constitucional unificó la jurisprudencia respecto al tema y en Sentencia SU-182 del 08 de mayo de 2019, indicó que solo en casos excepcionales previstos legalmente, será posible revocar un acto sin el consentimiento del interesado. De lo contrario, las entidades tendrán que acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de lesividad) para demandar ante un Juez de lo Contencioso Administrativo su propio acto; escenario en el cual también pueden solicitar medidas cautelares para suspender los efectos perjudiciales de un acto que consideren ilegal. Indica además que, una de las excepciones a la prohibición de revocatoria unilateral ocurre justamente en el marco del sistema pensional, previsto por la Ley 797 de 2003 la cual en su artículo 19 estableció:

"Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo a un sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes"

Descendiendo al caso puntual, se tiene que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, demanda sus propios actos administrativos en acción de nulidad y restablecimiento del derecho por acción de lesividad tendiente a que se declare la Nulidad de la Resolución N° GNR 421597 del 10 de diciembre de 2014, mediante la cual la entidad accionante reconoció la pensión de vejez al accionado, en cuantía inicial equivalente a \$8.833.878 efectiva a partir del 04 de mayo del 2013, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, reconociendo un retroactivo pensional por la suma de \$164.557.374.

En efecto no discute el Despacho, el estatus de pensionado del demandado, así como que, para la jurisdicción ordinaria laboral el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., en su numeral 4, establece la competencia para el conocimiento de los asuntos relativos a la prestación de servicios de la seguridad social que se susciten entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, como el caso en estudio. Sin embargo, no se puede pasar por alto que la naturaleza del presente asunto radica en que la entidad accionante COLPENSIONES demanda la nulidad de sus propios actos administrativos, por lo tanto, teniendo en cuenta entonces, lo referente a la acción de lesividad, y al tenor de lo dispuesto por el artículo 97 del CPACA, claramente se establece la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera en Sentencia de 22 de junio de 2001 expediente 13172, se refirió al tema de la siguiente manera:

“La administración cuando advierte que expidió un acto administrativo particular que otorgó derechos a particulares puede discutir su legalidad ante el juez administrativo; se constituye pues en demandante de su propio acto, posición procesal que la doctrina española ha calificado como la acción de lesividad, la cual conforma un proceso administrativo especial, en tablada por la propia Administración en demanda de que se anule un acto administrativo que declaró derechos a favor de una particular, porque es, además de ilegal, lesivo a los intereses de la Administración, vía en que la carga de la prueba de la invalidez del acto está a cargo de la demandante.”

Además de lo dicho, considera esta Agencia Judicial que, no es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral el conocimiento del presente asunto, sino la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tal razón y al haber conocido previamente del caso en concreto, el Juzgado Once Administrativo Oral de Cali declarando la carencia de Jurisdicción, habrá de proponerse el conflicto negativo de competencia, para que el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** sea quien dirima el conflicto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la abogada **ANGELICA COHEN MENDOZA** portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.786 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: PROMOVER conflicto negativo de competencia entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: REMITIR el expediente al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL-**, para que dirima el conflicto de la competencia suscitado entre el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI y el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y mas recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

